



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00302-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	NASLY ALVAREZ BELLO.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SANDRA CLEMENTINA FRANCO FONTALVO, presento impugnación, el día 11 de agosto del 2021 a las 3:21 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de fecha 9 de agosto del 2021.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de fecha 9 de agosto del 2021 vence el día 12 de agosto del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00302-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	NASLY ALVAREZ BELLO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

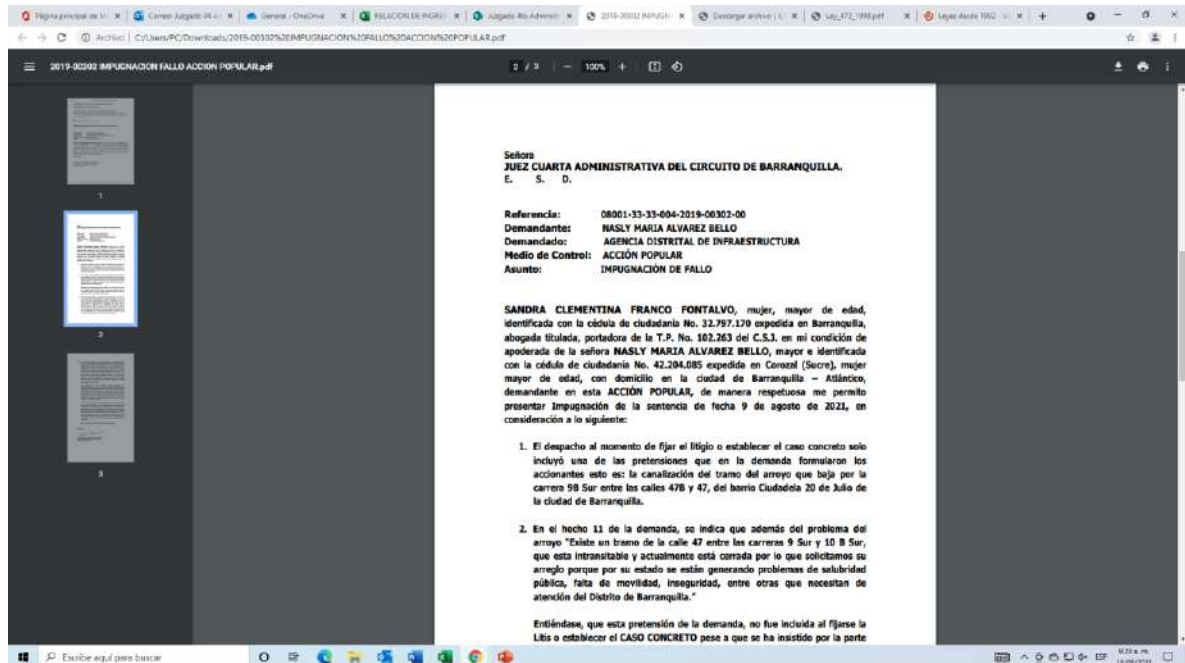
I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante abogada SANDRA CLEMENTINA FRANCO FONTALVO, en fecha 11 de agosto de 2021, a las 3:21 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de fecha 9 de agosto de 2021.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 inciso segundo del Código General del Proceso que establece: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la apoderada judicial de la parte demandante contra de la sentencia fechada nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00f826ab3424275ee38fdd1986e1699119b98982631e5044512b8ac11e1b48**

Documento generado en 18/08/2021 11:21:26 a. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00018-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando se declare la ilegalidad de toda la actuación surtida, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

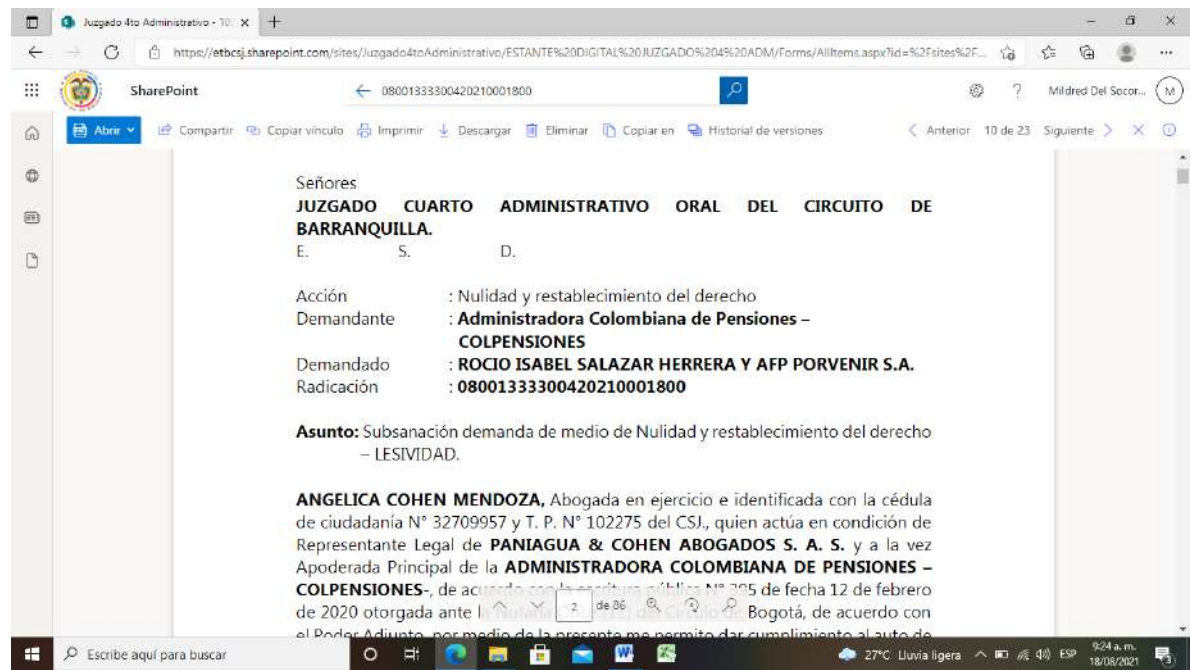
Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00018-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la entidad demandante COLPENSIONES, ANGÉLICA COHEN MENDOZA, solicita se declare la ilegalidad de todo lo actuado, aduciendo “... que el día 18 de febrero de 2021 fue radicada solicitud de retiro de la demanda, la cual no fue tomada en cuenta por el Despacho”¹.

De igual manera, se observa que mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2021, la misma demandante presenta escrito subsanado la demanda², tal como se observa en el siguiente pantallazo:

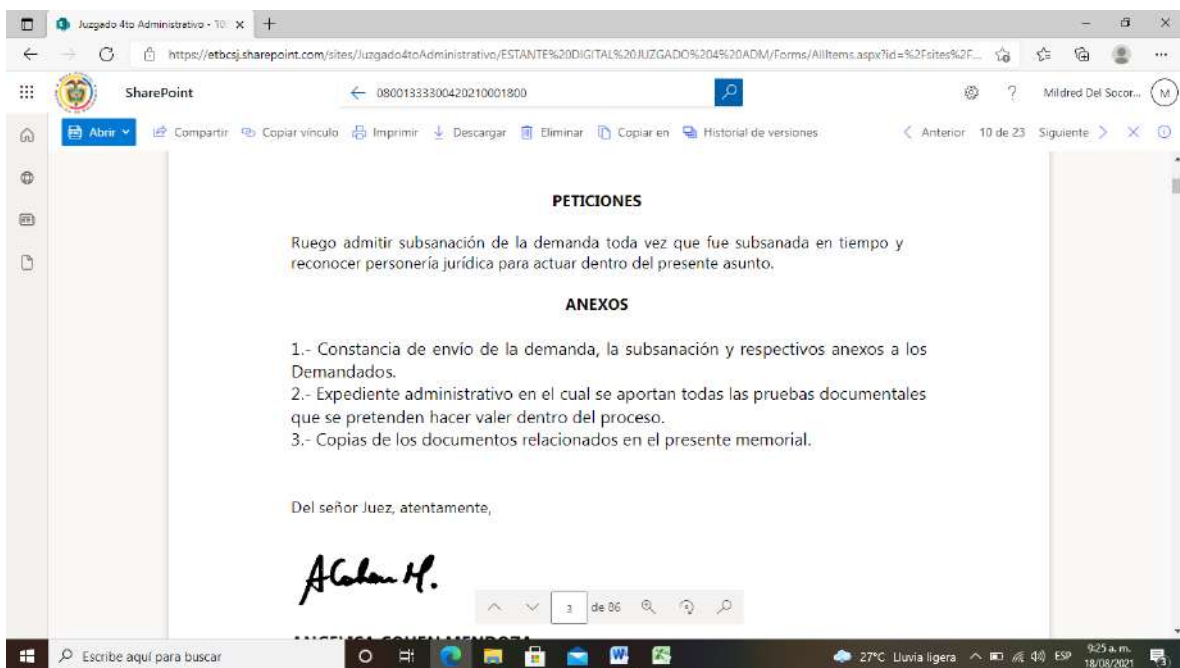
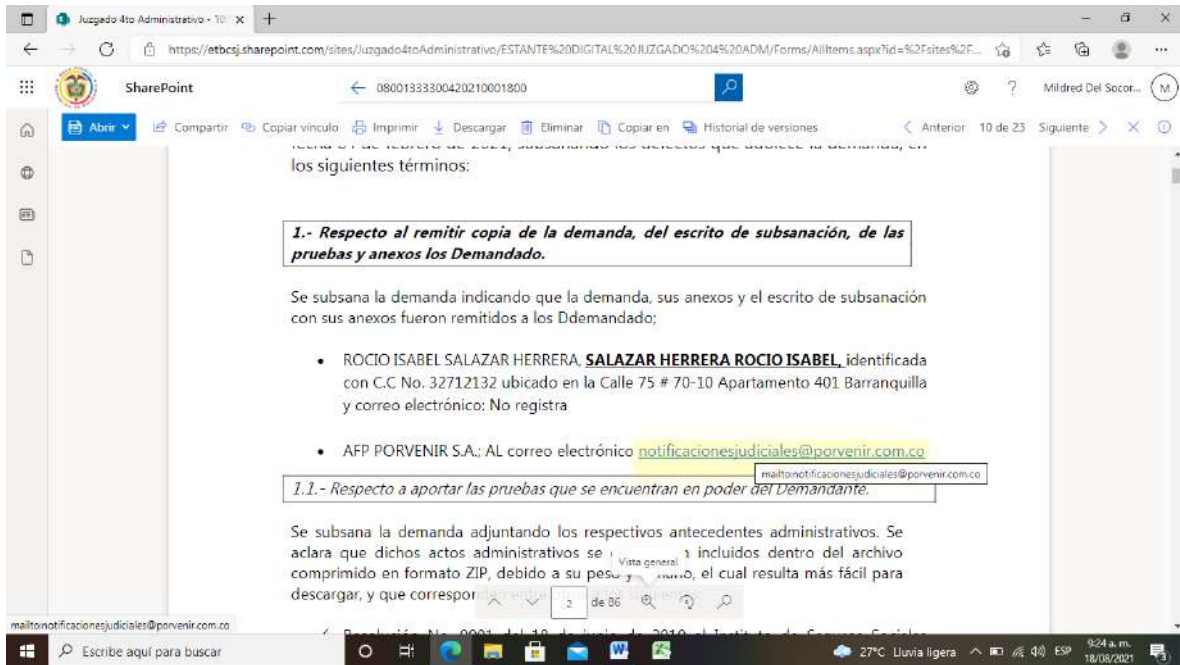


¹ Ver documento “23MemorialIlegalidadColpensiones.pdf” estante digital proceso 08001333300420210001800.

² Ver documento “10SubsanacionDemandaDemandante.pdf” estante digital proceso 08001333300420210001800.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En virtud del memorial presentado por la parte actora subsanando, este Juzgado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021³, decidió admitir la demanda, providencia que fue debidamente notificada a las partes, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme⁴.

La demanda fue contestada oportunamente por la parte demandada señora ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA, mientras la demandada AFP PORVENIR S.A., dejó vencer el traslado de la admisión de la demanda guardando silencio.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, se puede observar que no es procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante COLPENSIONES., por cuanto para esta agencia judicial se encuentra trabada la Litis, al encontrarse notificados todos los sujetos procesales de la actuación incluido el Ministerio Público.

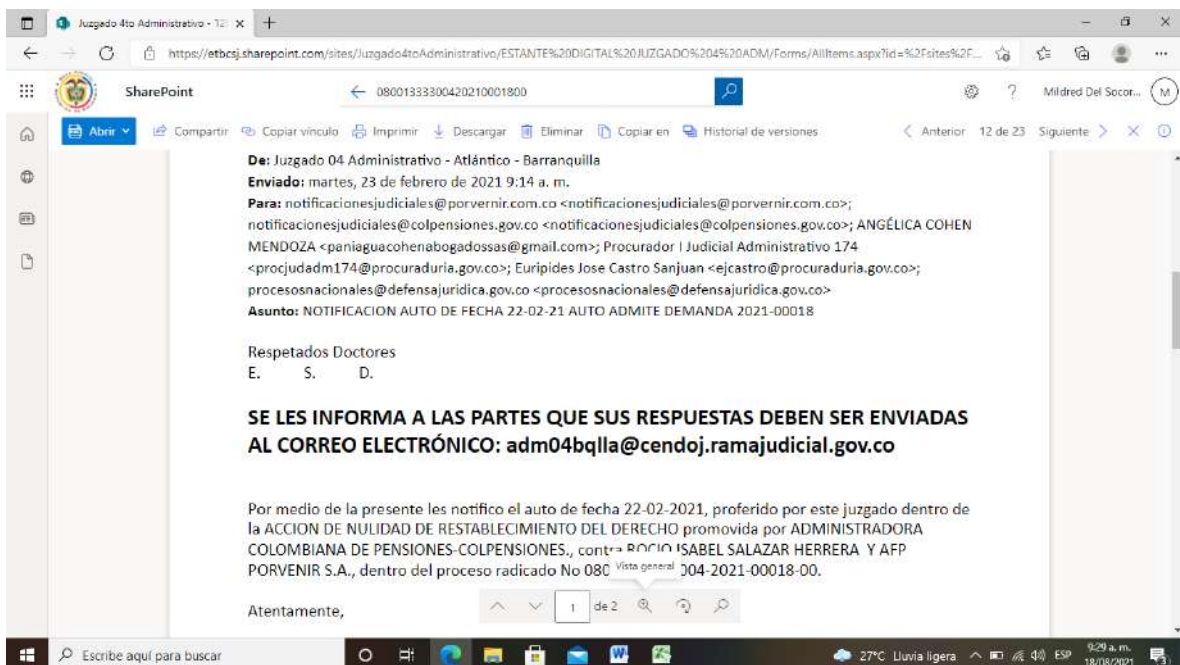
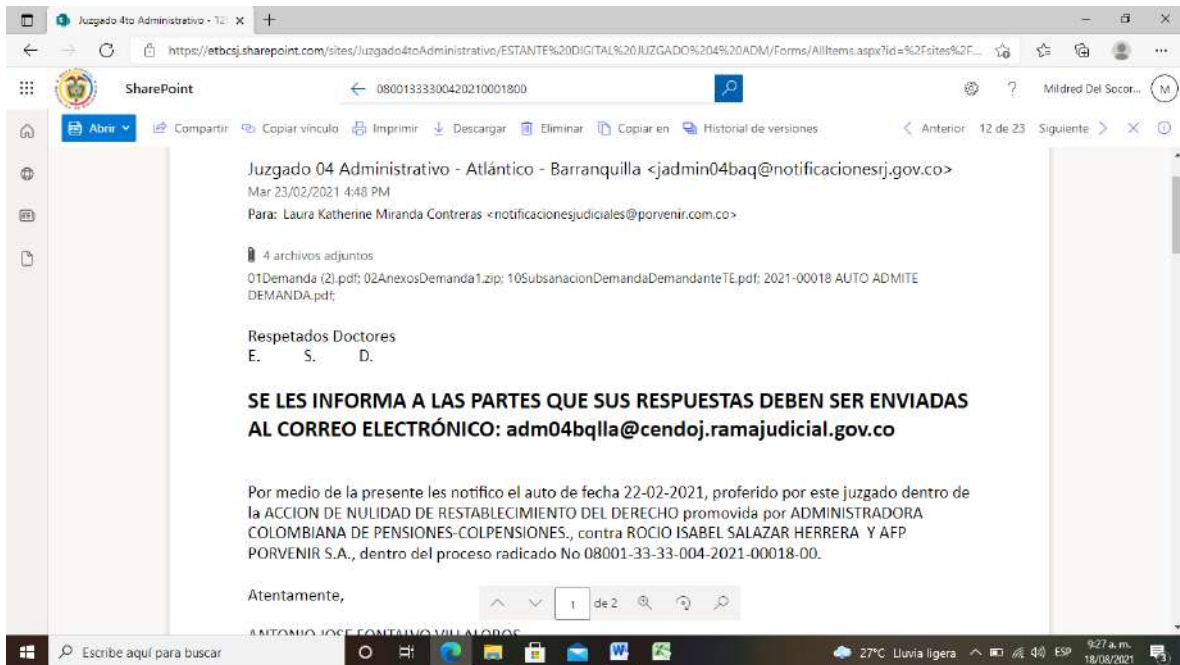
³ Ver documentos 11 estante digital proceso 08001333300420210001800.

⁴ Ver documentos 12 estante digital proceso 08001333300420210001800.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Lo anterior, se cumplió por parte de la secretaria del juzgado en febrero 23 de 2021, como se evidencia en los pantallazos que se colocan a continuación, de los documentos 12 y 13 del estante digital, así:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

[illegible]

El artículo 174 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (Se resalta).

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda, también lo es que al día siguiente desplegó un nuevo memorial subsanado los



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

defectos anotados en el auto inadmisorio, razón por la cual el despacho procedió a admitir la demanda y contra dicho auto la parte demandante guardó silencio.

En este sentido, conforme lo estipula la norma citada y una vez trabada la Litis no es posible acceder al retiro de la demanda y mucho menos declarar la ilegalidad de la actuación, teniendo en cuenta que las providencias proferidas por esta agencia judicial, no son ilegales.

Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de ilegalidad de todo lo actuado, presentada por la apoderada de la parte demandante COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 95 DE HOY DIECINUEVE (19)
DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52eb70868654c907f20799aab2143ce76fb28efe0755d37fd954055c6ae7229b



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CLAUDIA ROSA MARTÍNEZ RICO y OTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada contesto la demanda dentro del término legal, presentó excepciones de las cuales se dio traslado por secretaria, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CLAUDIA ROSA MARTÍNEZ RICO y OTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, propone como excepciones las siguientes; Prescripción del derecho que se reclama, Presunción de legalidad del acto acusado, Cobro de lo no debido e Innominada, las cuales al revisar su argumentación se consideran de mérito, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto.

También propone la excepción previa de Inepta Demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa e inexistencia del acto ficto o presunto acusado.

Es sabido que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Así las cosas, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, esta agencia judicial procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió el día 13 de mayo de 2021¹.

La apoderada de la entidad demandada, al proponer la excepción de Falta de agotamiento de la vía gubernativa sostiene que:

“... En el plenario no está demostrado que la señora CLAUDIA ROSA MARTÍNEZ RICO, haya radicado una solicitud de ascenso póstumo del causante (JESUS GUACA MENESES (QEPD)) y reajuste de pensión de sobreviviente, ante la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional; es decir, la demandante no propicio un pronunciamiento expreso por parte de la entidad Demandada al no promover el inicio de una actuación administrativa, que finalizara con la expedición de un acto enjuiciable, pues, la actora no agotó la vía gubernativa ente la demanda. Si bien en cierto que el apoderado actor allega al expediente petición de reliquidación de pensión de sobreviviente suscrita por la demandante, no es menos cierto, que dicha petición fue radicada o enviada por medio de correo electrónico dirigido a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el cual es un organismo distinto a la entidad demandada, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No 008 del 31 de octubre de 2002)...”.

¹ Ver documento “11FijacionTrasladoExcepciones.pdf” expediente digitalizado 08001333300420210002500



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Para resolver se considera:

Falta de agotamiento de la vía gubernativa:

En relación con los requisitos de procedibilidad para demandar la nulidad de un acto administrativo, diferente al acto de elección la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. ..."

Si bien es cierto que el artículo 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado "privilegio de la decisión previa", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que **"la administración pública a diferencia de los particulares, no puede ser llevada juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez"**².

Conforme lo establece el artículo 100 del Código General del Proceso, constituye excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

² Consejo de Estado, Salo de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del nueve 09 de junio de 2005, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, Exp. 2270-04.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Según se ha dicho en la jurisprudencia del Consejo de Estado, materializada en la sentencia del 10 de septiembre de 2009, de la Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente, doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ:

“Vía Gubernativa.

Sabido es que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere del agotamiento previo de la vía gubernativa.

Este presupuesto se conoce como el principio de “discusión previa”, el cual tiene por finalidad que la Administración en sede gubernativa y a instancia del administrado, tenga la oportunidad de revocar, confirmar o modificar su decisión previamente a que el acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional por vía de la citada acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Como quiera que la vía gubernativa constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante el Juez Administrativo; de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa de la Administración.”

El artículo 175 Parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, permite que antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declare la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Descendiendo al caso sub-lite, con base en los argumentos expuestos en el acápite anterior se tiene que con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de **vía gubernativa** que ahora se denomina actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

En cuanto a la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, considera el despacho que la misma tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse.

Se tiene en el caso bajo estudio, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo originado por la omisión de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en dar respuesta a la petición elevada por la señora Claudia Rosa Martínez Rico recibida por la entidad demandada por medio del correo electrónico; **prestaciones@cremil.gov.co** el día 11 de octubre de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobreviviente que devenga por la muerte de su esposo Jesús Guaca Meneses (QEPD).

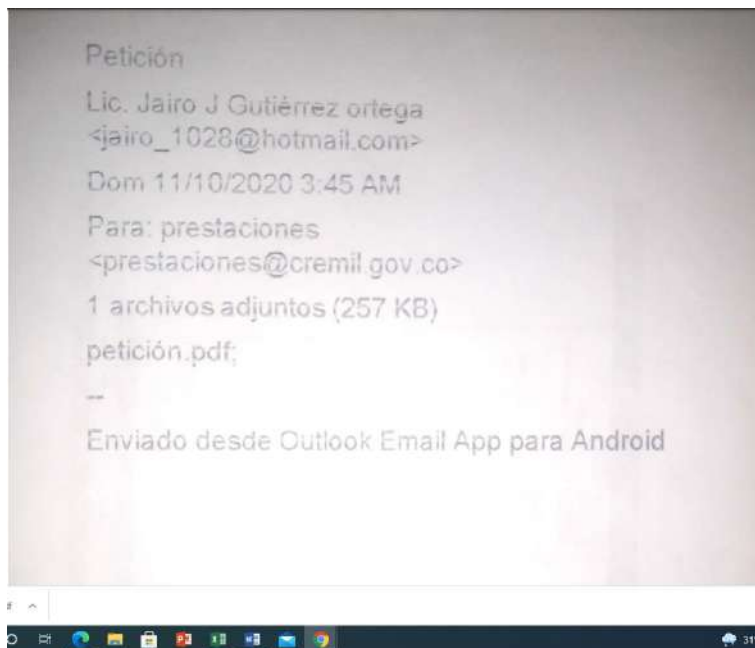
El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece que toda demanda que se formule ante esta jurisdicción deberá cumplir los requisitos previos, y señala en su numeral 2º que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberán haber ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios y que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior significa, que quien pretenda formular contencioso de nulidad y restablecimiento debe previamente provocar el pronunciamiento de la administración (bien sea a través de acto expreso y/o ficto); Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Ahora bien, analizada la constancia del correo a donde fue enviada la reclamación administrativa del 11 de octubre de 2020 (Ver documento "01DemandayAnexos.pdf" página 23 expediente digitalizado 08001333300420210002500), y que según lo afirmado en la demanda dio origen al acto ficto o presunto cuya nulidad se solicita en el presente asunto, encuentra el despacho que dicho correo fue enviado al siguiente buzón de correo electrónico: **prestaciones@cremil.gov.co**, como se observa en el siguiente pantallazo:



Buzón de correo electrónico que no pertenece a la entidad demandada, por lo que es claro que las pretensiones aquí formuladas no fueron pedidas en sede administrativa, incumpliendo así con el requisito de la decisión previa de la administración, razón suficiente para declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y como consecuencia de ello, se dará por terminado el proceso.

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, se reitera que uno de los requisitos de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan en vía judicial.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este privilegio de decisión previa a favor de la administración, busca que la entidad examine, con anterioridad a la controversia judicial, los derechos que los examinados reclaman, y del otro, ser una garantía para el administrado, pues mediante dicho procedimiento puede evitarse un pleito, si se tiene en cuenta que permite que la administración revise sus propias decisiones sin necesidad de acudir a la vía judicial, ello en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordena el artículo 209 de la Constitución Política, razón por la cual son irrefutables los argumentos expuestos por la parte demandada que sirven de fundamento para declarar probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, que no es más que buscar que las controversias judiciales sean encaminadas en debida forma para llegar a una decisión que en derecho corresponda.

Advierte el despacho que en el caso sud judice, no se cumple con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues tal como lo manifestó la parte excepcionante, se encuentra configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA propuesta por el demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, en armonía con lo contemplado en el artículo 175 Parágrafo 2 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

TERCERO: Reconózcase personería Jurídica a la abogada MARÍA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., conforme al poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 95 DE HOY DIECINUEVE (19) DE
AGOSTO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055d508d551216c3657cd37e6935cca40b2f5b9ebbac4a8508ea093774977817**

Documento generado en 18/08/2021 09:38:28 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BRYAN EDUARDO PIMIENTA COTES.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BRYAN EDUARDO PIMIENTA COTES.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el señor BRYAN EDUARDO PIMIENTA COTES contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado al demandante BRYAN EDUARDO PIMIENTA COTES.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Universidad del Atlántico), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011).

8.- Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY DIECINUEVE (19) DE
AGOSTO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8443518c23d18031d8803c6800a31c7facd81e672d3cf7f1e08b475d4fdcf394**

Documento generado en 18/08/2021 09:38:23 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00169-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, y anexos, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, el Juzgado admitirá la acción popular impetrada por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en nombre propio, en su condición de ciudadanos, contra la NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, representada por el señor NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN, en su condición de notario o quien haga sus veces.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Se admite la presente acción Popular.
- 2.- Notificar personalmente ésta demanda junto con el auto admisorio de la misma, a **la NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, representada por el señor NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN, en su condición de notario o quien haga sus veces**, o lo reemplace, a quien se le advierte que tiene diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para hacerse parte en el proceso. Notifíquese en el correo de notificaciones judiciales novenabarranquilla@supernotariado.gov.co,
- 3.- Remítase copia de esta demanda junto con su respectivo auto admisorio al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial ante este Juzgado, como agente del Ministerio Público, al correo de notificaciones judiciales dispuesto para ello.
- 4.- Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto a la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, para los efectos de los artículos 22 y 80 de la Ley 472 de 1998, al correo de notificaciones judiciales dispuesto para ello.
- 5.- Remítase copia de la demanda y del auto que la admite a una emisora de amplia difusión en el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, la que deberá informar sobre ésta



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

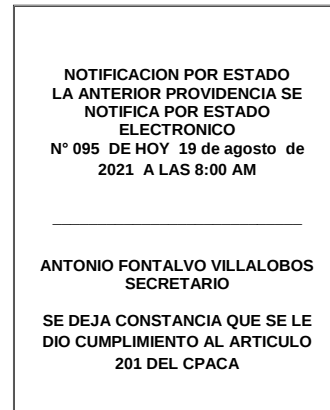
a los residentes del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

6.- Comunicar a los Juzgados Administrativos sobre la admisión de la presente acción, con el fin de salvaguardar los principios de economía, celeridad y eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2923dae280f77aac4c45485db227b383e5d03ae32d3dcd8b8cb59169c76823f03**

Documento generado en 18/08/2021 09:38:23 AM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00170-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ARMANDO LEÓN GÓMEZ
Demandado	PUERTOS ATLÁNTICO, FERROCARRILES NACIONALES Y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse las accionadas PUERTOS ATLÁNTICO Y FERROCARRILES NACIONALES, de entidades del orden nacional.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“Se ordene la entrega de forma inmediata de los paños desechables cuatro diarios, crema nistatina, paños húmedos y el ensure cuatro latas de 400 grs mensuales.”

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: ***“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: ***“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”*** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares

5. *El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de*

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, la afectación de su derecho de a la salud, no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además que lo solicitado como medida cautelar coincide de manera directa con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte al accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez (10) días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **ARMANDO LEÓN GÓMEZ** a través de agente oficioso **GLEDYS MARÍA PALACIOS HERNÁNDEZ**, contra **FERROCARRILES NACIONALES, PROGRAMA PUERTOS ATLÁNTICO Y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, por la presunta violación al derecho a la vida, igualdad y petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: ricarcasti10@hotmail.com.

2.- **Niéguese la medida provisional solicitada en contra de FERROCARRILES NACIONALES, PROGRAMA PUERTOS ATLÁNTICO Y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, conforme las consideraciones de la parte motiva.**

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **FERROCARRILES NACIONALES**, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la entrega de medicamentos e insumos solicitada por el señor **ARMANDO LEÓN GÓMEZ identificado con cc No. 6.857.151** de Montería. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: barranquilla@fps.gov.co. De igual manera, a la dirección carrera 43 No.84-12 de la ciudad de Barranquilla.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **PROGRAMA PUERTOS ATLÁNTICO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, por lo cual, se le remitirá copia de la demanda y anexos, **en especial informe sobre la** entrega de medicamentos e insumos solicitada por el señor **ARMANDO LEÓN GÓMEZ identificado con cc No. 6.857.151**. NOTIFIQUESE en la dirección indicada en la demanda, esto es, CALLE 47 No.18-46 de Barranquilla.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, por lo cual, se le remitirá copia de la demanda y anexos, **en especial informe sobre la** entrega de medicamentos e insumos solicitada por el señor **ARMANDO LEÓN GÓMEZ identificado con cc No. 6.857.151**. NOTIFIQUESE en el correo electrónico: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com.co y en la dirección CALLE 70 No.48-35 de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 095 DE
HOY 19 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Código de verificación: **55d23191d82b84e37815a7903be401f7e23fdd116a38732ce8dd87b2eecb7cff**

Documento generado en 18/08/2021 09:38:25 AM